



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SUP-JIN-527/2025

ACTORA: PATRICIA MARTÍNEZ
MELENDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA

SECRETARIADO: FRANCISCO MARCOS
ZORRILLA MATEOS, CLARISSA
VENEROSO SEGURA Y JESUS ALBERTO
GODINEZ CONTRERAS²

Ciudad de México, trece de agosto de dos mil veinticinco³

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que: (i) **confirma** los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG571/2025⁴ e INE/CG572/2025⁵, respecto de la determinación de declarar elegibles a Dulce Yanet Vega Camacho, Javier Valdez Perales y Lourdes Guadalupe Ávila Tovías candidaturas electas a cargos de magistratura de circuito en Materia Penal y de Trabajo del Distrito Judicial Electoral 2 del Decimonoveno Circuito Judicial en Tamaulipas.

I. ASPECTOS GENERALES

¹ En adelante, INE.

² Colaboró: Cristian Daniel Ávila Jiménez.

³ Salvo mención en contrario, todas las fechas se refieren al año de dos mil veinticinco.

⁴ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se emite la sumatoria nacional de la elección de las personas magistradas y se realiza la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y que ocuparán los cargos de magistradas y magistrados de tribunales colegiados de circuito, en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

⁵ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten, la declaración de validez de la elección de magistradas y magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito y las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras de la elección de este órgano judicial, en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

1. La controversia se origina con la impugnación que la parte actora promovió en contra de la asignación de cargos y declaración de validez de la elección de magistradas y magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito, en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en particular con la determinación de Dulce Yanet Vega Camacho, Javier Valdez Perales y Lourdes Guadalupe Ávila Tovías como candidaturas electas a cargos de magistratura de circuito en Materia Penal y de Trabajo del Distrito Judicial Electoral 2 del Decimonoveno Circuito Judicial en Tamaulipas.

II. ANTECEDENTES

2. De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en los expedientes, se advierten los siguientes hechos:
 3. **1. Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general, en materia de reforma del Poder Judicial. Entre otras cuestiones, se estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.
 4. **2. Inicio del proceso electoral.** El veintitrés de septiembre siguiente, el Consejo General del INE, aprobó el acuerdo por el que se emitió la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirían a personas juzgadoras del Poder Judicial Federal.⁶
- 3. Jornada electoral.** El primero de junio se realizó la jornada electoral del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación, en la que se eligieron diversos cargos, entre ellos, magistraturas de

⁶ Acuerdo INE/CG2240/2024 por el que se emite la declaratoria del inicio del PEE 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las magistraturas de Circuito y personas juzgadoras de Distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales.



circuito en materia penal y de trabajo del Distrito Judicial Electoral 2 del Decimonoveno Circuito Judicial en Tamaulipas.

5. **4. Cómputos.** En su oportunidad se realizaron los cómputos distritales, locales y nacionales de la elección correspondiente.
6. **5. Sesión extraordinaria del Consejo General del INE.** El veintiséis de junio se aprobó los acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025, por los que se emitió la sumatoria nacional de la elección de las personas magistradas y se realizó la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos en forma paritaria y que ocuparían los cargos de magistradas y magistrados de tribunales colegiados de circuito, asimismo, se declaró la validez de la elección, así como las constancias de mayoría de las candidaturas ganadoras.⁷
7. **6. Juicios de inconformidad.** El cuatro de julio, la parte actora presentó escrito de juicio de inconformidad a efecto de controvertir la elegibilidad de las tres candidaturas electas en la especialidad en la que contendió.

III. TRÁMITE

8. **1. Turno y radicación.** Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JIN-527/2025** y turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.
9. **2. Trámite.** En su momento, la magistrada instructora admitió el medio de impugnación y una vez que consideró que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, ordenó el cierre de instrucción respectivo y la formulación del proyecto de resolución correspondiente
10. **3. Rechazo de proyecto y engrose.** En sesión pública de trece de agosto, la mayoría del Pleno de la Sala Superior rechazó el proyecto de resolución propuesto, turnándose la realización del engrose respectivo al magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

⁷ Consultable en <https://ine.mx/gaceta-electoral-no-94/>

IV. COMPETENCIA

11. Esta Sala Superior es competente para conocer los planteamientos de los actores, porque se controvierte una determinación emitida por el Consejo General del INE en el marco del proceso electoral extraordinario para elección de las personas juzgadoras integrantes del Poder Judicial de la Federación, materia respecto de la cual este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva.⁸

V. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

12. La responsable refiere que el medio de impugnación promovido por la actora debe desecharse, porque no existe en la legislación electoral disposición que permita sustituir a la candidatura ganadora, aun en caso de declararse su inelegibilidad, con el segundo lugar. Por lo que, los efectos que la actora pretende, en última instancia, es decir, que se le asigne en el cargo para el cual contendió es inviable.
13. La causa de improcedencia es **infundada**, porque la controversia principal del asunto, como se verá más adelante, es si las candidaturas electas son inelegibles, como plantea la parte actora, y respecto de lo cual, siendo procedente la demanda, este órgano jurisdiccional hará el pronunciamiento respectivo, conforme a las pruebas que obren en autos.
14. En todo caso, es que en este momento no existe algún pronunciamiento firme y definitivo o alguna cuestión jurídica y material que impida los efectos pretendidos por la parte actora, de ser procedentes.
15. Por otro lado, la autoridad hace valer la supuesta falta de interés jurídico de la parte actora, sin embargo, dicha causa de improcedencia es **inoperante**, porque la responsable se limita a afirmar que la actora carece de interés jurídico para controvertir la presunta inelegibilidad de Jorge Valdés Perales, sin expresar cuáles son las razones por las cuales se actualizaría dicha falta de interés.

⁸ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 50, inciso f), y 53, inciso c), de la Ley de Medios.



VI. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD

16. El juicio de inconformidad es procedente conforme a lo siguiente:⁹

a) Requisitos generales

17. **1. Forma.** El juicio de inconformidad al rubro indicado reúne los requisitos formales fundamentales, que establece el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, porque la parte actora: i) identifica el acto impugnado; ii) señala a la autoridad responsable; iii) narra los hechos en que se sustenta la impugnación; iv) expresa conceptos de agravio, y v) asienta su nombre y firma autógrafa.
18. **2. Oportunidad.** El juicio de inconformidad fue presentado dentro del plazo legal de cuatro días. Los acuerdos impugnados fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de julio del año en curso. De manera que, si la demanda se presentó el cuatro de julio, es evidente su oportunidad.
19. **3. Legitimación e interés jurídico.** La parte actora está legitimada para interponer el medio de impugnación, por tratarse de una candidata que contendió en la elección y controvierte la elegibilidad de las candidaturas ganadoras de la magistratura y especialidad a la cual aspira.
20. **4. Definitividad.** Está colmado este requisito, porque en la normativa electoral no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa para acudir a esta instancia jurisdiccional.

b) Requisitos especiales

21. **1. Elección impugnada.** Este requisito especial se cumple, ya que el promovente controvierte la designación de magistradas y magistrados de los tribunales colegiados de circuito, en el marco del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación, efectuada por el Consejo General del INE.

⁹ En términos de lo previsto en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13; 45 párrafo 1, inciso a); 109 y 110 de la Ley de Medios

2. Impugnación específica. De manera particular, se cuestiona la elegibilidad de las personas ganadoras de diversas magistraturas de circuito en materia penal y de trabajo del Distrito Judicial Electoral 2 del Decimonoveno Circuito Judicial en Tamaulipas.

3. Acto impugnado. La demanda se dirige expresamente contra la sumatoria nacional de la elección y, en específico, contra la declaratoria de validez de los resultados y la entrega de constancias de mayoría, en la parte en que el INE asignó diversas magistraturas de circuito en materia penal y de trabajo del Distrito Judicial Electoral 2 del Decimonoveno Circuito Judicial en Tamaulipas.

4. Casillas impugnadas y causal de nulidad. Este requisito no resulta aplicable al presente asunto, dado que la controversia planteada no se relaciona con la nulidad de votación en casillas concretas, sino con la legalidad de la evaluación sobre la elegibilidad de Dulce Yanet Vega Camacho, Javier Valdez Perales y Lourdes Guadalupe Ávila Tovías candidaturas electas a cargos de magistratura de circuito en Materia Penal y de Trabajo del Distrito Judicial Electoral 2 del Decimonoveno Circuito Judicial en Tamaulipas

VII. MATERIA DE LA CONTROVERSÍA

1. Contexto

22. La actora participó como candidata para una magistratura de circuito en Materia Penal y de Trabajo del Distrito Judicial Electoral 2 del Decimonoveno Circuito Judicial en Tamaulipas, dentro del Proceso Electoral Extraordinario para Magistradas y Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación.
23. Una vez concluidos los cómputos distritales y estatales, el Consejo General del INE llevó a cabo la sumatoria nacional, el análisis de elegibilidad de las candidaturas electas y la asignación de magistraturas en el Decimonoveno Circuito, conforme a lo siguiente¹⁰:

¹⁰ Página 293 del acuerdo INE/CG571/2025.



**Magistradas y Magistrados de Tribunales Colegiados del XIX Circuito con sede en
Tamaulipas**

No	Distrito Judicial Electoral	Especialidad	Nombre	Sexo	Votos
1	1	Administrativa y Civil	GAMEZ BEAS MARIA GUADALUPE	Mujer	82,585
2	1	Administrativa y Civil	SILVA SALDIVAR RUBEN DARIO	Hombre	60,389
3	1	Mixto	BATRES ANTONIO MIGUEL ANGEL	Hombre	86,519
4	1	Penal y de Trabajo	SUAREZ ENRIQUEZ ERIKA ESMERALDA	Mujer	107,268
5	1	Penal y de Trabajo	VELASCO RUIZ JOSE ALBERTO	Hombre	64,434
6	1	Penal y de Trabajo	VACANTE POR INELEGIBILIDAD		
7	2	Administrativa y Civil	CERDA ZUÑIGA DAVID	Hombre	87,839
8	2	Administrativa y Civil	DIAZ SOSA ADA GABRIELA	Mujer	107,465
9	2	Mixto	FAVELA MEDINA EDGARDO HEDALU	Hombre	84,094
10	2	Mixto	GARCIA JUAREZ KARLA	Mujer	91,456
11	2	Penal y de Trabajo	AVILA TOVIAS LOURDES GUADALUPE	Mujer	103,157
12	2	Penal y de Trabajo	VALDEZ PERALES JAVIER	Hombre	75,974
13	2	Penal y de Trabajo	VEGA CAMACHO DULCE YANET	Mujer	103,005

24. Derivado de lo anterior, declaró la validez de la elección y ordenó la entrega de las constancias de mayoría correspondientes

2. Acto impugnado

25. El CG del INE determinó por mayoría de votos no aceptar la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos relativos al cumplimiento del requisito relativo a los promedios académicos, previstos en el artículo 97 de la Constitución Federal.
26. Al no existir una metodología expresa y específica para determinar el promedio marcado en la Constitución Federal de cuando menos nueve puntos en las materias relacionadas con la especialidad jurídica a la que se contendió, se estableció el número de calificaciones a tomar en cuenta para determinar la media aritmética resultante de sumar y dividir entre el número de materias consideradas y que permitiera verificar el cumplimiento del promedio de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

27. Lo anterior, dependiendo de la especialidad, implicaría que se tomaran en cuenta las calificaciones de las materias que conforman una línea de especialidad curricular, según el cargo al que se aspira, tanto en el plano sustantivo como adjetivo a partir de tres materias o más, según sea el caso, y con la excepción del mínimo en aquellos casos particulares que así lo ameriten.
28. En el caso de las personas de las cuales se señala su inelegibilidad, la autoridad responsable tomó en consideración materias relacionadas con derecho penal y laboral y determinó que cumplieron con el requisito de elegibilidad establecido en la Constitución general.

3. Agravios

29. En sus escritos de demanda, el actor señala los siguientes motivos de agravio:
 - La actora, candidata a Magistrada en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito en el estado de Tamaulipas, dentro del Distrito Judicial Electoral 2, impugna que se haya considerado elegibles a las candidaturas que obtuvieron un mayor porcentaje de votación que ella, concretamente a Lourdes Guadalupe Ávila Tovías, Dulce Yanet Vega Camacho y Javier Valdez Perales en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección del Poder Judicial Federal, porque considera que no cumplen el requisito del 9 de promedio en materias de especialidad.
 - Al respecto, señala que en el caso de Lourdes Guadalupe Ávila y de Javier Valdez Perales, se tomaron en cuenta las materias solo de materia penal, cuando el Tribunal es del Trabajo. En el caso de Dulce Yanet Vega Camacho alega que solo se tomó en cuenta una materia de trabajo.
 - Asimismo, argumenta que a estas tres personas candidatas no se les sujetó a la metodología señalada en el 97 constitucional y, consecuentemente se le deja en total incertidumbre por la metodología utilizada.



- Derivado de ello, solicita se realice una revisión de los historiales académicos de las personas candidatas mencionadas para que se declare la inelegibilidad de quienes no cumplieron el promedio y se le asigne como magistrada, en tanto que debe presumirse su elegibilidad al ser magistrada en funciones.

4. Litis y metodología

30. La litis se reduce a establecer si el Consejo General del INE actuó correctamente al determinar que Dulce Yanet Vega Camacho, Javier Valdez Perales y Lourdes Guadalupe Ávila Tovías cumplían con el promedio mínimo de nueve puntos en las materias relacionadas con la especialidad del cargo.
31. En ese orden de ideas, se estudiará el agravio que plantea la actora en el orden que se plantea.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

A.1. Agravio

32. En esencia, la actora solicita que se determine la inelegibilidad de las tres candidaturas electas para los cargos de magistraturas en materia penal y del trabajo en el DJE 2 del Decimonoveno Circuito en Tamaulipas toda vez que no cumplen con el requisito de idoneidad de contar con un promedio de nueve en las materias de la especialidad, y se le designe a ella al ser la candidata que, después de éstas obtuvo la mayor cantidad de votos.

A.2. Decisión

33. Este órgano jurisdiccional determina que es **inoperante** dicha alegación, de conformidad con las siguientes consideraciones.

A.3. Marco normativo

34. La Constitución general establece que las personas juzgadoras integrantes del Poder Judicial de la Federación serán elegidas de manera

SUP-JIN-527/2025

libre, directa y secreta por el voto de la ciudadanía (artículo 96, párrafo primero).

35. Para ser electo magistrada o magistrado de circuito, así como jueza o juez de distrito, se necesita haber obtenido un promedio general de calificación en la licenciatura en derecho de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula, en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado (artículo 97, párrafo segundo, fracción II).
36. La postulación de las candidaturas corresponde a los Poderes de la Unión, quienes son los encargados de establecer mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que acrediten los requisitos establecidos en la Constitución y en las leyes (artículo 96, párrafo primero, fracción II).
37. El cumplimiento de tales requisitos será evaluado por los comités de evaluación que integren los Poderes de la Unión, mismos que estarán conformados por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica y cuya función será identificar a las personas que cuenten con los elementos técnicos necesarios para el desempeño del cargo, y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica (artículo 96, párrafo primero, fracción II, incisos a y b).
38. Por otra parte, en lo que interesa al caso, en términos del artículo 500 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establecen los siguientes lineamientos:
 - Cada Poder de la Unión instalará un Comité de Evaluación a través de los mecanismos que determinen dentro de los 15 días naturales posteriores a la publicación de la convocatoria general que emita el Senado de la República.
 - Los Comités publicarán dentro de los 15 días naturales posteriores a su integración las convocatorias para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones, que contendrán lo siguiente:



- La información pertinente contenida en la convocatoria general que publique el Senado de la República.
 - Las etapas, fechas y plazos aplicables al proceso de inscripción, evaluación y selección de postulaciones por el Comité.
 - Los mecanismos, formatos y otros medios de contacto para inscribirse en la convocatoria, así como para el seguimiento del proceso.
 - **La metodología de evaluación de idoneidad** de las personas aspirantes para el desempeño de los cargos de elección que correspondan por cada cargo y materia de especialización.
- Los Comités integrarán la lista de las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria y reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten, sin que puedan exigirse requisitos adicionales a los establecidos en la Constitución.
 - Acreditados los requisitos de las personas aspirantes, los Comités procederán a calificar su idoneidad para desempeñar el cargo. Para ello, podrán tomar en cuenta su perfil curricular, así como sus antecedentes profesionales y académicos, **entre otros que determine cada Comité** para valorar su honestidad y buena fama pública.
39. Asimismo, del artículo tercero transitorio de la reforma a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establecen los siguientes lineamientos, con motivo de la reforma constitucional en materia de elección de personas juzgadoras, se pueden destacar los siguientes puntos:
- Los Comités de Evaluación verificarán que las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten, en los términos del párrafo cuarto del artículo 500, y publicarán el listado de las personas que hayan cumplido con los requisitos constitucionales de elegibilidad.
 - Los Comités de Evaluación calificarán la idoneidad de las personas elegibles en los términos del numeral 5 del artículo 500.
 - Los Comités depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo por cada Poder atendiendo a su especialidad por materia y observando la paridad de género.

A.4. Distinción entre requisitos de elegibilidad e idoneidad

40. En el marco del proceso de elección de personas juzgadoras, mediante voto popular, es indispensable distinguir con claridad entre requisitos de

elegibilidad y requisitos de idoneidad, dado que ambos tienen naturalezas, funciones y mecanismos de verificación distintos, así como autoridades competentes diferenciadas.

41. Los requisitos de elegibilidad son aquellos que la Constitución y las leyes establecen como condiciones objetivas, medibles y previamente determinadas para que una persona pueda contender por un cargo público.
42. Entre estos requisitos se encuentran la nacionalidad, la edad, la residencia, el no haber sido condenado por delito doloso, entre otros. Estos requisitos son verificables *ex ante* y su cumplimiento puede ser constatado por la autoridad electoral al momento de registrar candidaturas o calificar los resultados de una elección. En el caso de jueces y magistrados estos requisitos están previstos, por ejemplo, en los artículos 97 y 116 de la constitución.
43. Por otra parte, los requisitos de idoneidad son de carácter cualitativo, técnico y valorativo. No se refieren simplemente a condiciones objetivas, sino a la evaluación de competencias, capacidades, méritos, trayectoria, formación y ética profesional de las personas aspirantes. Su cumplimiento no es susceptible de verificarse a través de criterios mecánicos o registrales, sino que requiere procesos especializados de evaluación técnica y valorativa, como entrevistas análisis curricular exámenes o deliberación colegiada.
44. En el caso del sistema mexicano, el artículo 96 de la Constitución general establece que corresponde a los comités de evaluación de los tres Poderes en la Unión (Ejecutivo, legislativo y Judicial), proponer las ternas de personas juzgadoras, asegurando que quienes las integran cuenten con la idoneidad requerida para desempeñar el cargo.
45. En particular en la fracción II, inciso b) del artículo constitucional en cita se dispuso lo siguiente:

“... b) Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos



constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, y...”

46. Como se advierte de manera nítida, la revisión de los aspectos técnicos para acreditar la idoneidad de las personas que serían postuladas para los diversos cargos el Poder Judicial de la Federación, corresponde de manera exclusiva a los comités de evaluación, por disposición expresa del Órgano Reformador de la Constitución.
47. Estos comités, por tanto, son los órganos facultados para verificar la idoneidad en los términos constitucionales no así el INE.
48. En efecto, el INE, en su calidad de autoridad encargada de organizar y calificar la elección, sólo puede revisar los requisitos de elegibilidad, pues son condiciones de legalidad objetiva y verificable que inciden en la validez formal de la candidatura. Por tanto, no le corresponde evaluar la idoneidad de quienes hayan sido postulados, ya que dicha valoración fue realizada por el comité evaluador conforme a un procedimiento constitucionalmente previsto.
49. Cualquier intento por parte del INE de calificar o invalidar una candidatura con base en juicios subjetivos sobre la idoneidad, implicaría invadir atribuciones exclusivas del comité constitucionalmente facultado para ello y, por tanto, violar los principios de legalidad división de poderes y certeza electoral.
50. En conclusión, la función del INE se limita a verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, sin poder interferir ni reinterpretar las determinaciones sobre idoneidad adoptadas por los comités evaluadores de los tres Poderes de la Unión

A.5. Línea jurisprudencial de la Sala Superior respecto a la revisión de aspecto técnicos en procesos de selección

SUP-JIN-527/2025

51. Este órgano jurisdiccional ha considerado¹¹, en procesos para la elección de consejerías del INE, que las respuestas de los reactivos que conforman el examen de conocimientos no pueden ser tuteladas a través de los medios de impugnación en materia electoral previstos para la tutela de los derechos políticos de la ciudadanía.
52. También ha reiterado que tratándose de aspectos técnicos relacionados con la metodología y evaluación de resultados de una determinada etapa del procedimiento de designación de personas funcionarias electorales, como las presidencias y consejerías electorales de los organismos públicos locales electorales, su revisión no puede realizarse en sede jurisdiccional, ya que este órgano jurisdiccional carece de facultades para ello.¹²
53. En el caso particular del proceso de la elección de personas juzgadoras, esta Sala Superior en diversos precedentes ha señalado que los comités de evaluación cuentan con facultades discrecionales y que las autoridades electorales no pueden tener injerencia en aspectos técnicos.¹³
54. En concreto, al resolver el SUP-JDC-18/2025 y acumulados este órgano jurisdiccional sostuvo que el promedio de nueve debe obtenerse como media aritmética de todas las materias relacionadas con la especialidad y admite su acreditación con estudios de posgrado afines.
55. En ese precedente la Sala Superior recordó que el texto del artículo 97 constitucional “establece únicamente dos promedios que deben verificarse” (8 y 9 puntos) y que cualquier fase adicional —aunque persiga un fin deseable— eleva artificialmente el estándar de elegibilidad y es inconstitucional.

A.6. Caso concreto

¹¹ Véase la sentencia recaída al expediente SUP-JE-1098/2023.

¹² Similares consideraciones han sido sustentadas en los juicios SUP-JDC-739/2021, SUP-JDC-9921/2020, SUP-JDC-176/2020, SUP-JDC-9/2020, SUP-JDC-524/2018, SUP-JDC-477/2017, SUP-JDC-482/2017, SUP-JDC-490/2017, SUP-JDC-493/2017 y SUP-JDC-500/2017.

¹³ Así se resolvió en relación con el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo en el SUP-JDC-1158/2024 y acumulados, o bien, en el SUP-JDC-41/2025 y acumulados.



56. Tal como se refirió con anterioridad, la pretensión de la actora es que se declare la inelegibilidad de Dulce Yanet Vega Camacho, Javier Valdez Perales y Lourdes Guadalupe Ávila Tovías candidaturas electas a cargos de magistratura de circuito en Materia Penal y de Trabajo del Distrito Judicial Electoral 2 del Decimonoveno Circuito Judicial en Tamaulipas.
57. Como se anunció, este órgano jurisdiccional considera que el agravio es **inoperante** ya que la actora no podría alcanzar su pretensión, debido a que el requisito constitucional consistente en tener como mínimo un promedio de nueve en las materias relacionadas con la especialidad del cargo al que se aspira es una exigencia cuya valoración e implementación está reservada, por mandato constitucional, a los Comités de Evaluación. Por tanto, dicha facultad es un aspecto técnico que corresponde revisar y valorar exclusivamente a esos órganos especializados
58. En efecto, la Sala Superior ha sostenido que el Consejo General del INE puede verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas en el momento de la asignación de cargos, sobre la base de los requisitos que la Constitución prevé.¹⁴ Sin embargo, la referida facultad **no es absoluta**, pues la autoridad administrativa carece de atribuciones para revisar requisitos cuya valoración fue delegada, por el Órgano Reformador de la Constitución, a un órgano técnico.
59. En el caso, **los comités de evaluación ya habían valorado qué candidaturas cumplían con el requisito de contar con una calificación de nueve puntos o su equivalente** en relación con la especialidad del cargo al que se postularon, sobre la base de las asignaturas que los propios comités consideraron afines a los cargos y a la especialización de cada una de las personas aspirantes.
60. De manera que las atribuciones del INE no comprenden la revisión de elementos que corresponde verificar, por mandato constitucional, a los órganos técnicos de evaluación aludidos.

¹⁴ SUP-JE-171/2025 y acumulados.

61. Sobre esa base, como la verificación del requisito en cuestión se realizó por los órganos facultados constitucionalmente en la etapa de postulación de candidaturas, no es factible que, en este momento, en sede jurisdiccional se vuelva a analizar la acreditación de los requisitos de idoneidad de las candidaturas.
62. Así, esta Sala Superior no podría emprender el análisis del requisito constitucional que la actora señala que no fue valorado adecuadamente por la responsable, y tampoco podría emitir una sentencia en la que ordene al INE a verificar dicho requisito con una diferente metodología.
63. Por el contrario, se debe partir de que, si el Comité de Evaluación correspondiente validó las candidaturas de Dulce Yanet Vega Camacho, Javier Valdez Perales y Lourdes Guadalupe Ávila Tovías y sostuvo que sí cumplieron con este requisito de idoneidad, entonces dicho requisito se debe tener por cumplido.
64. Consideraciones similares se sostuvieron en los juicios SUP-JIN-676/2025, SUP-JIN-852/2025 y su acumulado SUP-JIN-903/2025, SUP-JIN-610/2025, SUP-JIN 706/2025

IX. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos impugnados.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el voto concurrente del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-527/2025

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-527/2025 (FACULTAD DEL INE PARA REVISAR EL REQUISITO DE ELEGIBILIDAD, RELATIVO AL PROMEDIO DE 9 EN LAS MATERIAS DE LA ESPECIALIDAD CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN)¹⁵

Emito el presente voto concurrente para expresar las razones por las que, si bien comparto el sentido de la resolución por confirmar los acuerdos impugnados en cuanto a confirmar la elegibilidad de las candidaturas ganadoras, **considero que el Consejo General del INE sí está facultado para revisar su cumplimiento con anterioridad a la asignación del cargo y, en consecuencia, también es revisable ante esta instancia jurisdiccional.**

Para desarrollar las razones de mi voto, lo estructuro en tres apartados: el contexto del caso, el criterio mayoritario y las razones de mi disenso.

1. Contexto del caso

En el marco del proceso electoral extraordinario para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General del INE, mediante los Acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025, declaró la validez de la elección de Magistratura de Circuito en materia Penal y del Trabajo en el 2° Distrito Judicial del 19° Circuito en Tamaulipas y otorgó las constancias de mayoría respectivas.

Ante ello, la candidata Patricia Martínez Meléndez, quien quedó en quinto lugar de la votación en dicha elección, plantea que las candidaturas ganadoras Lourdes Guadalupe Ávila Tovías, Dulce Yanet Vega

¹⁵ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración del presente voto Francisco Daniel Navarro Badilla y Fidel Neftalí García Carrasco.



Camacho y Javier Valdez Perales son inelegibles, porque no cumplen el requisito del 9 de promedio en materias de especialidad.

2. Criterio mayoritario

En la sentencia aprobada, se resolvió **confirmar**, en la materia de impugnación, los acuerdos controvertidos.

En dicha resolución, se determinó por mayoría que, **los agravios son inoperantes, ya que la actora no podría alcanzar su pretensión, debido a que el requisito constitucional consistente en tener como mínimo un promedio de 9 en las materias relacionadas con la especialidad del cargo al que se aspira es una exigencia cuya valoración e implementación está reservada, por mandato constitucional, a los Comités de Evaluación.** Por tanto, dicha facultad es un aspecto técnico que corresponde revisar y valorar exclusivamente a esos órganos especializados.

Se consideró que no se desconocía la facultad del INE para verificar que las candidaturas cumplan con los requisitos de elegibilidad previo a la entrega de las constancias de mayoría respectivas; sin embargo, se distinguió entre aquellos requisitos objetivos que no requieren una valoración técnica (como podría ser la nacionalidad, residencia, edad) frente a los requisitos que, dadas sus particularidades, requieren una valoración técnica.

De manera que se consideró que las atribuciones del INE no comprenden la revisión de elementos que corresponde verificar, por mandato constitucional, a los órganos técnicos de evaluación aludidos.

Sobre esa base, como la verificación del requisito en cuestión se realizó por los órganos facultados constitucionalmente en la etapa de postulación de candidaturas y ésta ya concluyó y adquirió definitividad, no es factible que, en este momento, en sede jurisdiccional se vuelva a analizar la acreditación de los requisitos de idoneidad de las candidaturas.

3. Razones de disenso

La razón del presente concurrente radica en que, si bien comparto el sentido de la resolución por confirmar los acuerdos impugnados en cuanto a la elegibilidad de las candidaturas ganadoras, a diferencia del criterio mayoritario, **considero que el Consejo General del INE sí está facultado para revisar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad con anterioridad a la asignación del cargo y, en consecuencia, también es revisable ante esta instancia jurisdiccional.**

Pues de conformidad con la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, que ha establecido la posibilidad de revisar los requisitos de elegibilidad en dos momentos; primero al momento de registrar las candidaturas y luego, al momento de la calificación de la elección. El requisito de 9 en las materias de la especialidad del cargo es un requisito constitucional de elegibilidad. Por tanto, **el Consejo General del INE está facultado para revisar su cumplimiento con anterioridad a la asignación del cargo y, en consecuencia, también es revisable en sede jurisdiccional.**

Enseguida desarrollo las razones que sustentan mi postura.

3.1. El INE sí cuenta con facultades para revisar los requisitos de elegibilidad, de entre ellos el promedio de 9 en las materias relacionadas con el cargo para el que la actora contendió

El artículo 96, fracción IV, de la Constitución general **establece expresamente que el INE está facultado para declarar la validez de la elección para renovar los cargos del Poder Judicial de la Federación**, tal como se cita a continuación:

Artículo 96. Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, **Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y**



Jueces de Distrito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:

[...]

IV. El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y **entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección** y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo. (Énfasis añadido).

Asimismo, el artículo 97, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución general, señala que:

Para ser electo **Magistrada o Magistrado de Circuito, así como Jueza o Juez de Distrito**, se necesita:

II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y **haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o**

doctorado. Para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura; (énfasis añadido).

Por su parte, el artículo 533, numeral 1, de la LEGIPE establece que, una vez que el Consejo General del INE realice la sumatoria final, procederá a asignar los cargos por materia de especialización entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos, observando la paridad de género, y publicará los resultados de la elección. A su vez, el artículo 534 del mismo ordenamiento señala que el Consejo General entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y emitirá la declaración de validez de la elección respectiva.

Ahora bien, como se ha mencionado, es criterio jurisprudencial de esta Sala Superior que **existen dos momentos en los que se puede cuestionar la elegibilidad de una persona.** La primera, al momento del registro de la candidatura y, la segunda, **al momento de la calificación de la elección.** Al momento de la calificación de la elección pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional¹⁶.

La razón que justifica la posibilidad de un segundo momento para cuestionar la elegibilidad de una persona es que la elegibilidad se refiere a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo. Por tanto, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que **también resulta trascendente el examen que, de nueva cuenta, efectúe la autoridad electoral al**

¹⁶ **Jurisprudencias 11/97** de rubro ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 21 y 22, y **7/2004** de rubro ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS. *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 109.



momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral¹⁷.

Esta Sala Superior ha considerado que sólo de esta manera quedará garantizado que se estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que las personas ciudadanas que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que fueron postuladas, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial¹⁸.

En particular, este Tribunal Electoral ha considerado que los dos momentos de verificación de requisitos de elegibilidad aplican **para el caso de la elección judicial**, conforme a lo siguiente¹⁹:

- a. **Primer momento:** en la etapa de postulación de candidaturas ante los Comités de Evaluación;
- b. **Segundo momento:** en la etapa de asignación y/o **calificación y declaración de validez.**

En efecto, en la Sentencia SUP-JDC-1950/2025, esta Sala Superior distinguió esos 2 momentos y consideró que, **respecto del segundo momento, con base en el marco normativo, el INE es la autoridad encargada de verificar los requisitos de elegibilidad, dado que estos estaban vigentes con anterioridad al inicio del proceso electoral extraordinario.**

Esta Sala Superior consideró que el INE debe revisar los requisitos de elegibilidad, al momento de declarar la validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría a la candidatura que hubiera obtenido el

¹⁷ *Ibidem.*

¹⁸ *Ibidem.*

¹⁹ Véase la sentencia SUP-JDC-1950/2025.

triunfo, de conformidad con los artículos 312²⁰ y 321²¹ aplicados de manera supletoria por disposición del diverso 496, todos de la LEGIPE²².

Asimismo, en la sentencia del expediente SUP-JE-171/2025 y acumulados, **esta Sala Superior** realizó las siguientes consideraciones:

- El Transitorio Segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general, en materia de reforma del Poder Judicial, establece que el Consejo General del INE podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del Proceso Electoral Extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales federales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.
- Dicho mandato constitucional le confiere al INE la facultad expresa para emitir los acuerdos necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario, entre ellos, para verificar los requisitos de elegibilidad. No se trata de una facultad derivada o inferida, sino de una competencia expresamente ordenada por el Órgano Reformador de la Constitución.

²⁰ **Artículo 312.**

1. Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de diputados, el presidente del consejo distrital expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, **salvo el caso de que los integrantes de la fórmula fueren inelegibles.**”

²¹ **Artículo 321.**

1. El presidente del consejo local deberá:

a) Expedir, al concluir la sesión de cómputo de entidad federativa y de declaración de validez de la elección de senadores de mayoría relativa, las constancias de mayoría y validez a las fórmulas para senador que hubiesen obtenido el triunfo, y la constancia de asignación a la fórmula registrada en primer lugar por el partido que por sí mismo hubiese logrado obtener el segundo lugar en la votación de la entidad. **En el supuesto de que los integrantes de alguna de las fórmulas que hubiesen obtenido el triunfo fueren inelegibles, no se expedirá la constancia de que se trate, ...;**”

²² Criterio que se sustentó en el juicio electoral SUP-JE-171/2025.



- En materia electoral, la facultad reglamentaria no se limita a desarrollar o detallar las disposiciones de una ley secundaria, sino que puede también colmar los vacíos normativos cuando esto sea indispensable para hacer efectivas las disposiciones constitucionales, como es el caso de la verificación de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas a las personas juzgadoras.

En efecto, en la Sentencia SUP-JE-171/2025 se analizaron cuestionamientos a la competencia del INE para revisar nuevamente requisitos de elegibilidad, y esta Sala Superior sostuvo tajantemente que ***el Consejo General del INE sí puede llevar a cabo la revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad al momento de la asignación de cargos, dado que, no se desplaza su competencia por el hecho de que en la fase previa se haya realizado por los Comités de evaluación, dado que responden a la finalidad constitucional relevante de que las personas que asuman un cargo de elección popular de naturaleza judicial se ajusten a los requisitos de elegibilidad.***

También de manera clara se estableció que **la verificación de los requisitos de elegibilidad en distintas etapas es complementaria y atiende a finalidades coexistentes:**

- En la **etapa de postulación** responde a la condición jurídica necesaria para adquirir la candidatura al cargo de elección judicial.
- Mientras que, en la **etapa de asignación y/o calificación**, la verificación de los requisitos de elegibilidad son precondition para obtener la constancia de mayoría y asumir el cargo público.

En conclusión, esta Sala Superior ha sostenido, de manera reiterada, que es posible revisar la elegibilidad de una candidatura en dos momentos: en la etapa de registro y al momento de calificar la elección. Tal criterio se ha considerado aplicable a la elección judicial. Esta Sala Superior, en

SUP-JIN-527/2025

los precedentes SUP-JE-171/2025 y SUP-JDC-1950/2025, reconoció que el Consejo General del INE está facultado para llevar a cabo la revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad al momento de la asignación de los cargos.

3.2. En la sentencia aprobada se desconoce la línea jurisprudencial de esta Sala Superior sobre los momentos para revisar los requisitos de elegibilidad, a partir de una distinción falaz, por artificiosa, entre requisitos de elegibilidad y requisitos de idoneidad

La mayoría desconoció la facultad del INE para revisar el requisito constitucional de elegibilidad, relativo a contar con promedio de 9 en las materias de la especialidad, a partir de la consideración de que se trata de una cuestión técnica, sobre la idoneidad de las candidaturas, que corresponde a los Comités de Evaluación.

➤ Es incorrecto que el requisito de 9 en las materias de la especialidad sea un requisito de idoneidad

En la sentencia se pretende distinguir entre requisitos de elegibilidad e idoneidad, bajo el argumento de que los primeros son objetivos y los segundos cualitativos y técnicos; así, al requisito de 9 se le otorga el carácter de técnico, es decir, se le da tratamiento de un requisito de idoneidad.

Luego, se sostiene que del artículo 96 constitucional, fracción II, inciso b), se advierte que la revisión de los aspectos técnicos para acreditar la idoneidad de las personas que serían postuladas para los diversos cargos el Poder Judicial de la Federación, corresponde de manera exclusiva a los Comités de Evaluación.

El argumento mayoritario es inválido. La conclusión de la sentencia es incorrecta, porque parte de la premisa –igualmente incorrecta– de que el requisito de 9 en las materias de la especialidad es un requisito de idoneidad.



El artículo 96 constitucional, fracción II, inciso b), establece que cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que:

- Recibirá los expedientes de las personas aspirantes;
- Evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, e
- Identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

En tales términos, puede advertirse, que los Comités de Evaluación sí tienen facultades para revisar requisitos de elegibilidad e idoneidad. Al respecto, en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, se invoca como hecho notorio que durante los respectivos procesos de selección de las candidaturas hubo dos momentos claramente distinguibles:

- Primero, el de la selección de las personas elegibles, que fueron aquellas que, a consideración de cada Comité, cumplieron con los requisitos constitucionales de elegibilidad, de entre ellos, el de haber obtenido 9 en las materias de la especialidad del cargo para el que se postularon. Sólo estas personas pasaron a la siguiente etapa, relativa a la valoración de la idoneidad, la cual, en al menos dos Comités implicó la realización de entrevistas.
- Luego, los Comités seleccionaron a las personas que, derivado del resultado de las entrevistas y de su buena fama pública, de entre otras cuestiones cualitativas, consideraron que resultaban idóneas.

Así, los Comités de Evaluación, al menos los relativos a los Poderes Ejecutivo y Legislativo emitieron, primero, los listados de las personas elegibles y, luego, los listados de las personas idóneas. Así, resulta

manifiesto que **los Comités le dieron al requisito de 9 el tratamiento de un requisito de elegibilidad**. Es decir, solo aquellas personas que cumplieron con los requisitos de elegibilidad, de entre ellos, el promedio de 9, pasaron a entrevistas, en las cuales se calificó la idoneidad.

Esto se constata con la formulación del artículo 97, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución general, que señala que, “**para ser electo**” juez o juez de Distrito, se necesita haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos 9 puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

Por tanto, si el promedio de 9 es un requisito de elegibilidad, así como los Comités de Evaluación estuvieron facultados para verificar su cumplimiento en la etapa de postulación; ahora correspondía al Consejo General del INE el ejercicio de esa facultad, para la etapa de calificación.

Dado que no hay una metodología expresa en la Constitución para la verificación de este requisito, la responsable determinó su propia metodología. Al respecto, considero que, así como los Comités determinaron su metodología en sus convocatorias, así el INE estaba facultado para emitir su propia metodología en el acuerdo impugnado, de conformidad con el Transitorio Segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general, en materia de reforma del Poder Judicial. Este Transitorio Segundo establece que el Consejo General del INE podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del Proceso Electoral Extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

4. Conclusión

Tal como lo he expuesto en este voto, si bien comparto el sentido de la resolución por confirmar los acuerdos impugnados en cuanto a la elegibilidad de las candidaturas ganadoras, a diferencia del criterio



mayoritario, **considero que el Consejo General del INE sí está facultado para revisar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad con anterioridad a la asignación del cargo y, en consecuencia, también es revisable ante esta instancia jurisdiccional.**

En consecuencia, contrario a lo que concluyó la mayoría, sí resultaba factible que en sede jurisdiccional se volviera a analizar la acreditación de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas ganadoras.

Por las razones expuestas, **emito el presente voto concurrente.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JIN-527/2025.²³

I. Introducción; II. Contexto; III. Criterio mayoritario; y IV Razones de mi disenso

I. Introducción

Emito este **voto particular** para exponer las razones por las que no comparto la decisión de la mayoría emitida en el presente asunto, respecto a que la autoridad responsable carece de atribuciones para analizar si las candidaturas impugnadas son inelegibles por no contar con 9 de promedio en las materias relacionadas con el cargo de la postulación.

II. Contexto

En el caso que nos ocupa, la actora participó como candidata para una magistratura de circuito en Materia Penal y de Trabajo del Distrito Judicial Electoral 2 del Decimonoveno Circuito Judicial en Tamaulipas, dentro del Proceso Electoral Extraordinario para Magistradas y Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, para el cual fue postulada por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo.

Una vez concluidos los cómputos distritales y estatal (circuito), el Consejo General del INE llevó a cabo la sumatoria nacional, el análisis de elegibilidad de las candidaturas electas y la asignación de magistraturas en el Decimonoveno Circuito, conforme a lo siguiente²⁴:

²³ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²⁴ Página 293 del acuerdo INE/CG571/2025.



Magistradas y Magistrados de Tribunales Colegiados del XIX Circuito con sede en Tamaulipas

No	Distrito Judicial Electoral	Especialidad	Nombre	Sexo	Votos
1	1	Administrativa y Civil	GAMEZ BEAS MARIA GUADALUPE	Mujer	82,585
2	1	Administrativa y Civil	SILVA SALDIVAR RUBEN DARIO	Hombre	60,389
3	1	Mixto	BATRES ANTONIO MIGUEL ANGEL	Hombre	86,519
4	1	Penal y de Trabajo	SUAREZ ENRIQUEZ ERIKA ESMERALDA	Mujer	107,268
5	1	Penal y de Trabajo	VELASCO RUIZ JOSE ALBERTO	Hombre	64,434
6	1	Penal y de Trabajo	VACANTE POR INELEGIBILIDAD		
7	2	Administrativa y Civil	CERDA ZUÑIGA DAVID	Hombre	87,839
8	2	Administrativa y Civil	DIAZ SOSA ADA GABRIELA	Mujer	107,465
9	2	Mixto	FAVELA MEDINA EDGARDO HEDALU	Hombre	84,094
10	2	Mixto	GARCIA JUAREZ KARLA	Mujer	91,456
11	2	Penal y de Trabajo	AVILA TOVIAS LOURDES GUADALUPE	Mujer	103,157
12	2	Penal y de Trabajo	VALDEZ PERALES JAVIER	Hombre	75,974
13	2	Penal y de Trabajo	VEGA CAMACHO DULCE YANET	Mujer	103,005

Derivado de lo anterior, declaró la validez de la elección y ordenó la entrega de las constancias de mayoría correspondientes.

III. Criterio mayoritario

La mayoría del Pleno determinó que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral carece de atribuciones para valorar el cumplimiento del requisito de promedio mínimo de 9 en las materias relacionadas con la especialidad del cargo, debido a que la valoración de las materias respectivas a la especialidad es una cuestión técnica que corresponde exclusivamente a los Comités de Evaluación conforme a la metodología que implementaron en su oportunidad.

Conforme al criterio mayoritario, esta Sala Superior no podría emprender el análisis del requisito constitucional que la actora señala que no fue valorado adecuadamente por la responsable, y tampoco podría emitir una sentencia en la que ordene al INE a verificar dicho requisito con una diferente metodología.

Por lo anterior, esta Sala Superior por mayoría determinó confirmar la elegibilidad de las candidaturas electas cuestionadas.

IV. Razones de mi disenso

Contrario a lo resuelto por la mayoría, desde mi perspectiva, el Consejo General del INE sí tiene atribuciones para revisar si las candidaturas ganadoras cumplen con los requisitos constitucionales y legales establecidos para ocupar y desempeñar los cargos correspondientes, si bien debe hacerlo bajo los mismos parámetros y metodología establecidos en su momento por los respectivos Comités Técnicos de Evaluación de los respectivos Poderes de la Unión.

En ese sentido, ante el engrose derivado del sentido de la votación mayoritaria, presento como voto particular el contenido medular del proyecto que presenté como ponente ante el Pleno.

Considero que los reclamos de la parte actora son esencialmente **fundados y suficientes para revocar**, en lo que fue materia de impugnación, la determinación de elegibilidad de las candidaturas impugnadas para efectos de que la responsable realizara una valoración conforme a lo realizado por el Comité de Evaluación correspondiente, atendiendo a que el análisis que realizó la autoridad responsable no se ajustó a los criterios establecidos para tal efecto, conforme se analiza a continuación.

a. Explicación jurídica

a.1 Elegibilidad.²⁵ Los requisitos de elegibilidad son las condiciones, cualidades, características, capacidad y aptitudes establecidas por la Constitución general y en la Ley, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular.

En consecuencia, la elegibilidad se traduce en la satisfacción de determinados requisitos inherentes a la persona, no solamente para

²⁵ SUP-JDC-552/2021.



tener una candidatura para ocupar el puesto de elección popular, sino incluso necesarios para ejercerlo.

La satisfacción de tales exigencias permite, por un lado, garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar los cargos atinentes a través de exigencias positivas como un vínculo con un ámbito territorial específico; una edad mínima; y, otros de carácter negativo, como, la prohibición de ocupar ciertos cargos públicos o la proscripción de ser ministros de cultos religiosos, dada la separación Estado-Iglesia, entre otros.

Es por ello que, los requisitos de elegibilidad tienen como elementos intrínsecos la objetividad y certeza, mediante la previsión de éstos en la norma constitucional y en la legislación de la materia, atendiendo a que conllevan restricciones a un derecho fundamental, por lo cual están sujetos, en las elecciones de las autoridades legislativas y ejecutivas, a comprobación ante las autoridades electorales competentes quienes verifican su cumplimiento.

El objetivo de ello es garantizar que la participación ciudadana elija en los comicios a personas que posean las cualidades requeridas por la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente previstas; lo que significa que deban observarse tanto los aspectos positivos, como los negativos.

En cuanto a los momentos para cuestionar la elegibilidad de una candidatura, este órgano jurisdiccional ha estimado, en primer término, en la jurisprudencia 11/97, de rubro: "ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.", que es posible alegar su incumplimiento en dos momentos; esto es, cuando se analiza el registro de la candidatura, y, cuando se califica la elección.

De igual modo, en la jurisprudencia 7/2004, de rubro: "ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS.", este órgano jurisdiccional definió que, si bien la posibilidad

de alegar el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad admite dos momentos, en cada uno debe ser por razones distintas.

Ello ha llevado a considerar a esta Sala Superior que, si la causal de inelegibilidad de una candidatura ya fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolver un medio de impugnación relacionado con el registro, no resulta admisible que las causas invocadas para sustentar tal inelegibilidad vuelvan a ser planteadas en un ulterior medio de impugnación, promovido con motivo de la calificación de la elección.

En el caso de la elección de integrantes del Poder Judicial de la Federación, este órgano jurisdiccional ha considerado que tales directrices resultan aplicables, con sus modulaciones, sobre la base de que toda persona que pretenda ocupar un cargo en dicho poder debe cumplir con los requisitos constitucionalmente exigidos **lo que implica que se deba verificar tales requisitos dentro de las etapas del proceso electivo.**²⁶

b. Caso concreto

Considero que son **fundados** los agravios de la parte actora por los que controvierte el análisis realizado por el INE respecto del cumplimiento, por parte de Lourdes Guadalupe Ávila Tovías, Dulce Yanet Vega Camacho y Javier Valdez Perales, de contar con 9 puntos de promedio en materias relacionadas con la especialidad del cargo para el que contendieron y la declaración de elegibilidad de las referidas candidaturas, pero por razones distintas a las que consideró la mayoría del Pleno de esta Sala Superior y por las razones que a continuación se exponen.

b.1 Facultad del INE para verificar las exigencias de elegibilidad en elecciones del PJF

Esta Sala Superior ya ha sostenido que, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, 41, 94, 95, 96, 97, 99, 116 y 122 de la

²⁶ Véase la resolución correspondiente al SUP-JDC-1284/2025.



Constitución general, así como los artículos Transitorios Segundo, Tercero y Cuarto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general, en materia de reforma del Poder Judicial, se advierte que existe un régimen constitucional de competencias -niveles de gobierno federal y estatal- y colaboración de poderes para la elección judicial conforme al cual, el senado de la República debe emitir una convocatoria general dirigida a los Poderes de la Unión para integrar el listado de candidaturas para la elección de las personas juzgadoras, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir.²⁷

En ese orden, cada Poder integrará un Comité de Evaluación al cual corresponderá, recibir los expedientes de las personas aspirantes, evaluar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificar a las personas mejor evaluadas.

Mientras que, al INE le corresponde la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia, fiscalización y calificación del proceso electoral de elección de personas juzgadoras.

Esto es, la verificación de los requisitos de elegibilidad por parte de los comités de evaluación genera una presunción de validez, en cuanto al cumplimiento de los requisitos constitucionalmente exigidos para ocupar un cargo de elección popular, en la esfera de las candidaturas; sin embargo, ello no debe ser interpretado como una prohibición para que se pueda llevar a cabo una posterior valoración.

b.2 Requisito de elegibilidad de naturaleza académica

Los artículos 95, 96 y 97 de la Constitución General establecen los requisitos necesarios para ocupar un cargo como juzgador dentro del Poder Judicial de la Federación, así como los procedimientos específicos para la elección de personas ministras, magistradas y juezas.

²⁷ Véase la resolución correspondiente al SUP-JE-171/2025.

SUP-JIN-527/2025

En el particular, en términos de los artículos 95, fracción III; 97, segundo párrafo, fracción II; 99, párrafos antepenúltimo y penúltimo, y 100, párrafo tercero, de la Constitución general, la persona debe:

- Contar el día de la publicación de la convocatoria correspondiente con título de licenciatura en Derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

Esto es, en relación con el aspecto académico, a nivel constitucional se exige contar con título de licenciatura en Derecho y con un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos, el cual es un requisito que no amerita otro tipo de interpretación.

Adicionalmente, tener un promedio de nueve puntos en las **materias relacionadas** con el cargo al que se postula, ya sea en la licenciatura o en los posgrados con los que se cuente (especialidad, maestría y doctorado).

Finalmente, este órgano jurisdiccional ha entendido en cuanto al segundo de los promedios requeridos, que debe entenderse en una media aritmética, lo que implica no limitarse a alguna materia en particular (la más alta, por ejemplo) sino al conjunto de las “relacionadas con el cargo al que se postula”.²⁸

Específicamente por cuanto a la satisfacción de la exigencia de promedios de materias vinculados con el cargo al que se postula se ha estimado que la determinación de las materias que debían considerarse para calcular los promedios, así como la valoración que en cada caso realizaron los comités de evaluación para tener por acreditadas las fases es una facultad discrecional propia de esos órganos técnicos, a los cuales corresponde recibir los expedientes de las personas aspirantes y **evaluar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales.**

²⁸ Véase la sentencia correspondiente al SUP-JDC-18/2025 y acumulados.



Es así atendiendo a lo previsto en el artículo 500, numerales 2 a 9, de la LEGIPE, en el sentido de que los Comités de Evaluación **establecen la metodología de evaluación** de idoneidad de las personas aspirantes por cada cargo y materia de especialización, con la única limitante de que no pueden exigir requisitos adicionales a los establecidos en la Constitución general.

Así, la posición de este órgano jurisdiccional, en la etapa de valoración de perfiles, al conocer de impugnaciones en las que se cuestionaron las materias consideradas por los comités para la satisfacción de la exigencia constitucional, fue que la valoración de las materias que forman parte de los promedios requeridos y la revisión de los historiales académicos, **eran cuestiones técnicas que no podían ser revisadas, debido a que los comités de evaluación contaban con facultades discrecionales en los procesos de verificación de cumplimiento de requisitos.**

A pesar de lo anterior, en los supuestos en los que se advirtieron deficiencias formales en la valoración de las materias, por parte de los comités de evaluación, atendiendo a circunstancias extraordinarias, **este órgano jurisdiccional definió criterios de valoración para la satisfacción de dicha exigencia,**²⁹ sin incurrir en un catálogo enunciativo ni limitativo sobre las materias respectivas, consistente en:

- Si la o el aspirante busca integrar un cargo que solo cuenta con una especialidad deberá acreditar el promedio de nueve puntos en la licenciatura o posgrados afines únicamente en materias que, evidentemente, tengan relación con dicha especialidad.
- Si el cargo al que la persona aspira es de naturaleza mixta, el promedio de nueve puntos en licenciatura o en algún posgrado (especialidad, maestría o doctorado) deberá colmarse en las materias afines a cada especialidad que integra ese cargo, esto es, derecho civil, penal, administrativo, laboral, mercantil.

Todo lo anterior permite advertir que, si bien, el INE se encuentra facultado para verificar la satisfacción de las exigencias de elegibilidad en la elección de integrantes del Poder Judicial de la Federación, **ésta**

²⁹ SUP-JDC-18/2025 y acumulados.

goza de la presunción de validez que le dota la verificación por parte de los comités de evaluación, y que, salvo prueba idónea en contrario, o mediante debida justificación, se podría declarar el incumplimiento de alguna de estas exigencias al momento de calificar la validez de la elección, en la etapa de resultados, y la consecuente inelegibilidad de la candidatura.

Siendo que, en el caso específico de la verificación de la exigencia de promedio de 9, en las materias vinculadas con la especialidad del cargo de postulación, la valoración realizada por los comités respectivos goza, igualmente, de la presunción *iuris tantum* de tenerse por acreditada, salvo que se demuestre con elementos y razonamientos suficientes, lo contrario.

Esto es, la revisión de tales aspectos técnicos, en ningún caso posibilitan que la autoridad electoral realice una valoración discrecional respecto de las materias que debieron ser consideradas, sino que, al existir ya una primera valoración respecto de tal aspecto por parte de un comité técnico especializado, corresponderá al INE el validar que dicha exigencia se tenga por cumplida bajo los criterios y parámetros observados por los comités, y en su caso, valorar los reclamos o elementos posteriores que se alleguen durante la etapa de resultados, evaluar la satisfacción de la exigencia, pero ello siempre tomando en consideración los criterios que, en su caso, fueron delineados por los comités respectivos, **y no en un ejercicio de valoración propio.**

Ahora bien, adicionalmente a lo referido, respecto a la importancia de que se cumpla adecuadamente con los requisitos constitucionales, debe tenerse presente que el Comité de Derechos Humanos se ha referido en varias ocasiones a los criterios de nombramiento de jueces y ha establecido que el criterio principal debe ser la capacidad e idoneidad de las candidaturas. Asimismo, en el principio 10 de los principios básicos de las Naciones Unidas -competencia, selección y formación- se establece que las personas seleccionadas para cargos judiciales serán



personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos.³⁰

Tal como se señaló en párrafos precedentes, los agravios de la parte actora son **fundados**, pero por razones distintas a las expresadas por la parte actora en su demanda y también distintas a las que se decantó la mayoría del Pleno de esta Sala Superior.

En efecto, si bien el INE cuenta con facultades para revisar en un segundo momento el cumplimiento del requisito constitucional de tener un promedio de 9 puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, dicho análisis debió realizarlo conforme la metodología y criterios de los comités de evaluación postulantes, quienes en un primer momento consideraron que sí cumplieron las candidaturas electas; sin embargo, ello no ocurrió así, en tanto que determinó su propia metodología de valoración.

Del análisis de las Hojas de Revisión de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, que obran como parte del Anexo 2 del acuerdo INE/CG571/2025, se advierte lo siguiente:

Lourdes Guadalupe Ávila Tovías

³⁰<https://oacnudh.org.gt/images/CONTENIDOS/ARTICULOS/PUBLICACIONES/CompilacionEstandaresEleccionCortes.pdf>

Principales estándares internacionales en materia de derechos humanos. Aplicables al proceso de elección y nombramiento de magistradas y magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte de Apelaciones, de los Tribunales Colegiados y otros de misma categoría 2019-2024. Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas. Guatemala, fojas 8 y 9.



Folio	Circuito	Distrito	Especialidad	Cargo
11	19	2	Penal y de Trabajo	Tribunal Colegiado de Circuito
Nombre				
AVILA TOVIAS LOURDES GUADALUPE				

Documentos	Cumple	Referencia
Acta de nacimiento o en su caso documento que acredite la nacionalidad por nacimiento.	Sí	3153
Credencial para votar con fotografía vigente.	Sí	
Título o cédula profesional de la licenciatura en derecho expedido legalmente con anterioridad a la convocatoria del Senado.	Sí	2362185
Certificado de estudio de licenciatura o superiores, o historial académico que acredite un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente...	Sí	8.12
Materias consideradas para el cálculo de la calificación de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo a Magistrado o Magistrada en licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.	TEORÍA DEL DELITO, NOCIONES BÁSICAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO, GARANTÍAS EN EL PROCESO PENAL	
Calificación de las materias consideradas para el cálculo de la calificación de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo a Magistrado o Magistrada en licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.	10.0, 10.0, 10.0	
... y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo a Magistrado o Magistrada en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.	Sí	10.00

De la documental en estudio se advierte que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tomó en consideración como materias relacionadas a la especialidad mixta de cargo **(i)** teoría del delito, **(ii)** nociones básicas del procedimiento penal acusatorio; y **(iii)** garantías en el proceso penal, cuyas calificaciones al promediarlas, le permitieron tener por satisfecho el requisito.

Dulce Yanet Vega Camacho



Folio	Circuito	Distrito	Especialidad	Cargo
13	19	2	Penal y de Trabajo	Tribunal Colegiado de Circuito
Nombre				
VEGA CAMACHO DULCE YANET				

Documentos	Cumple	Referencia
Acta de nacimiento o en su caso documento que acredite la nacionalidad por nacimiento.	Sí	28003000120240035578
Credencial para votar con fotografía vigente.	Sí	
Título o cédula profesional de la licenciatura en derecho expedido legalmente con anterioridad a la convocatoria del Senado.	Sí	8931380
Certificado de estudio de licenciatura o superiores, o historial académico que acredite un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente...	Sí	9.66
Materias consideradas para el cálculo de la calificación de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo a Magistrado o Magistrada en licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.	TEORÍA DE LA LEY PENAL , DELITOS EN PARTICULAR , DERECHO INDIVIDUAL DEL TRABAJO, TEORÍA DEL DELITO	
Calificación de las materias consideradas para el cálculo de la calificación de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo a Magistrado o Magistrada en licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.	10.0, 10.0, 10.0, 8.0	
... y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo a Magistrado o Magistrada en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.	Sí	9.50

De la documental en estudio se advierte que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tomó en consideración como materias relacionadas a la especialidad mixta de cargo **(i)** teoría de la ley penal, **(ii)** delitos en particular; **(iii)** teoría del delito; y **(iv)** derecho individual del trabajo, cuyas calificaciones al promediarlas, le permitieron tener por satisfecho el requisito.

Javier Valdez Perales



Folio	Circuito	Distrito	Especialidad	Cargo
12	19	2	Penal y de Trabajo	Tribunal Colegiado de Circuito
Nombre				
VALDEZ PERALES JAVIER				

Documentos	Cumple	Referencia
Acta de nacimiento o en su caso documento que acredite la nacionalidad por nacimiento.	Sí	19039001620240014931
Credencial para votar con fotografía vigente.	Sí	
Título o cédula profesional de la licenciatura en derecho expedido legalmente con anterioridad a la convocatoria del Senado.	Sí	1588215
Certificado de estudio de licenciatura o superiores, o historial académico que acredite un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente...	Sí	8.76
Materias consideradas para el cálculo de la calificación de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo a Magistrado o Magistrada en licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.	DERECHO PENAL II, DERECHO PROCESAL PENAL, MEDICINA LEGAL	
Calificación de las materias consideradas para el cálculo de la calificación de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo a Magistrado o Magistrada en licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.	9, 9, 10	
... y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo a Magistrado o Magistrada en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.	Sí	9.33

De la documental en estudio se advierte que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tomó en consideración como materias relacionadas a la especialidad mixta de cargo **(i)** derecho penal II, **(ii)** derecho procesal penal; y **(iii)** medicina legal, cuyas calificaciones al promediarlas, le permitieron tener por satisfecho el requisito.

Ahora bien, en el anexo 3 del referido acuerdo, relativo al Dictamen Técnico que emitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos respecto de la verificación de los requisitos de elegibilidad e idoneidad de diversas personas en su carácter de candidatas electas para el cargo de magistradas y magistrados de circuito, en el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del poder judicial de la federación 2024-2025, en el considerando tercero se estableció una metodología para la verificación de requisitos de elegibilidad e idoneidad.

Al respecto señaló:

“Promedios. Para verificar la información respecto de las calificaciones, de la mano de las Consejerías se estableció una metodología, cuya finalidad es verificar el cumplimiento de los requisitos académicos establecidos en el artículo 97,



fracción II, de la Constitución, para las candidaturas ganadoras a Magistraturas de Circuito en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024–2025. Dicha fracción establece dos exigencias: contar con título de licenciatura en Derecho con promedio mínimo de 8; y acreditar un promedio mínimo de 9 en materias relacionadas con la especialidad del cargo, ya sea en licenciatura o posgrados.

Fundamento y alcances. Aunque la verificación inicial fue realizada por Comités de Evaluación, corresponde al INE confirmar la elegibilidad de las personas candidatas electas. La metodología parte del principio de que los promedios deben calcularse como una media aritmética objetiva y razonada, sin que exista una fórmula previa. Por ello, se proponen criterios estandarizados basados en jurisprudencia electoral reciente (v. gr. SUP-JDC-18/2025).

...

Criterios específicos

- Promedio de licenciatura: se debe acreditar al menos 8 puntos.
- Promedio de especialidad (9 puntos): se calcula considerando las materias sustantivas y adjetivas afines a la especialidad.
 - o En tribunales mixtos: mínimo 2 materias mejor calificadas.
 - o En tribunales unitarios: mínimo de 3 a 5 materias mejor calificadas (si existen).
- Se prohíbe mezclar grados académicos para conformar el promedio. En cambio, se permiten las siguientes rutas:
 - o Promedio de materias afines cursadas en la licenciatura.
 - o Promedio general de un posgrado específico en la especialidad (p. ej., Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos Dictamen Técnico de Elegibilidad e Idoneidad INE/DEAJ/DTEI/0032/2025 23 Maestría en Derecho Penal).
 - o Promedio de un solo grado académico completo con línea de especialización consistente.

...

Jurisprudencia aplicable. La Sala Superior del TEPJF (SUP-JDC-18/2025, entre otras) ha señalado que el promedio de 9 debe entenderse como una media aritmética de todas las materias afines al cargo, no solo de la más alta, y que es válido considerar posgrados como criterio de elegibilidad cuando correspondan a la especialidad.”

De lo antes expuesto se advierte que, conforme a la metodología que el propio INE estableció en el Acuerdo INE/CG571/2025 y su Anexo 3, en

materias mixtas se tomarían en cuenta como mínimo las 2 materias mejor calificadas del historial académico de las personas candidatas, de cada especialidad que atienda el Tribunal Mixto por el que se contiene.

Ahora bien, del caso en análisis se advierte que, respecto de **Dulce Yanet Vega Camacho**, la responsable sí cumplió con la metodología establecida en el acuerdo impugnado – tomar en consideración por lo menos una materia de cada especialidad en magistraturas mixtas- no así en el caso de **Javier Valdez Perales** y **Lourdes Guadalupe Ávila Tovías**.

Sin embargo, con independencia de que la responsable haya inaplicado su propia metodología en el estudio del requisito de elegibilidad relativo a contar con 9 puntos de promedio en materias relacionadas con la especialidad del cargo en dos de los casos materia de análisis, lo relevante y lo que torna fundados los agravios de la actora es que es evidente que, **en ninguno de los casos el INE realizó el análisis de dicho requisito con base en la metodología y criterios tomados por los comités de evaluación que postularon a las candidaturas electas.**

Ello tiene como consecuencia que no exista certeza de que las candidaturas electas aquí cuestionadas cumplan con los requisitos de elegibilidad de rango constitucional y de orden público.

Al respecto, debe precisarse que, como fue señalado, el análisis de un promedio con base en un número amplio de materias en la licenciatura y en posgrados, resulta una cuestión técnica del primer órgano especializado, ya que en un cargo como es la impartición de justicia de un magistrado de circuito, además de la especialidad concreta, existen muchas materias afines que pueden ser tomadas en cuenta, como es la materia constitucional, procesal, amparo, interpretación, argumentación, entre otras.

De ahí que, en ese caso, el estudio primigenio establece un marco o margen que debe respetarse en etapas subsecuentes, ya que, de lo



contrario, el realizar análisis distintos o con una metodología diversa vulnera la certeza que debe regir el proceso electivo y deja en estado de indefensión a los participantes, en tanto que resulta ambiguo y discrecional las materias que pueden considerarse afines a la especialidad.

En ese sentido, al no haberlo hecho así el Consejo General, lo procedente era revocar la determinación controvertida, para efectos de que la autoridad realice un nuevo pronunciamiento sobre el cumplimiento de dicho requisito, pero bajo los parámetros de los comités de evaluación que postularon a las candidaturas electas.

Por las razones expuestas, emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo 2/2023.